



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

## RESOLUCIÓN No. 014-2022

### EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios”*;

**Que**, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema dispone que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

**Que**, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

**Que**, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

**Que**, los literales e); y, f) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; y, *“Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”*;

**Que**, el artículo 74 del COPCI determina que: *“Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

*comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial. Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial.”*

**Que**, el artículo 141 del COPCI determina que: *“Cualquier persona podrá solicitar a la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado el pronunciamiento mediante el acto administrativo de carácter vinculante, con respecto del consultante, con el fin de facilitar al solicitante, conocer antes de la importación de la mercancía abarcada en la solicitud o consulta, el trato que se aplicará a la mercancía objeto de importación con respecto a: 1. Clasificación arancelaria de una mercancía;”*

**Que**, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del COPCI, establece que todas las Resoluciones que haya adoptado el COMEXI mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas;

**Que**, el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estipula que constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación. Esta exigencia deberá constar en las disposiciones legales que el organismo regulador del comercio exterior establezca para el efecto;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

**Que**, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *“En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;*

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, mediante Resolución COMEX 093-2012, adoptada el 19 de noviembre de 2012, se resolvió en su artículo 3 prohibir la importación de decodificadores y receptores satelitales FTA clasificados en la subpartida 8528.71.00.10 a través de Correos del Ecuador, Mensajería rápida o Courier, o a través de personas naturales que ingresen por las salas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

arribo internacional de pasajeros, pasos fronterizos, o puertos marítimos. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá ordenar el reembarque de estas mercancías en cuanto sean aprehendidas.

**Que**, el artículo 4 ibídem determina reformar el Anexo 1 de la Resolución N° 450 del COMEX, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008, estableciendo una licencia de importación para la subpartida arancelaria 8528.71.00.10 - - - Decodificadores, receptores satelitales FTA.

**Que**, mediante Resolución ARCOTEL-2018-0397, adoptada el 08 de mayo de 2018, expide el Procedimiento para otorgar Licencias No Automáticas de Importación de Decodificadores y/o receptores satelitales FTA.

**Que**, mediante Resolución COMEX 009-2022, adoptada el 30 de mayo de 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 86 Tercer Suplemento No. 17 de junio del 2022, el COMEX aprobó: *“Artículo 1.- Aprobar la “Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación” establecida en el Anexo I de la presente resolución”, y, “Artículo 2.- Aprobar la “Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación”, establecida en el Anexo II de la presente resolución. Artículo 3.- Codificar las subpartidas que están sujetas a Documento de Control Previo para productos importados bajo contingente de conformidad a los compromisos asumidos por el Ecuador en el marco de Acuerdos Comerciales vigentes, al tenor del Anexo III de la presente resolución.”*

**Que**, mediante Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0030-RE, expide la Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, publicada en el Registro Oficial 73 suplemento segundo 31 de mayo 2022, donde establece: *“Clasifícase la mercancía denominada "APPLE TV, MARCA: APPLE, MODELO: 4K", en la subpartida del Arancel del Ecuador 8528.71.00.10 - - - Decodificadores; receptores satelitales FTA, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.28), 3 b) y 6 y la nota complementaria nacional 2 del capítulo 85.”*

**Que**, a través de Acción de Personal No. 388 de 16 de septiembre de 2022, el Magister Daniel Legarda Touma, Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), subrogó el cargo de Ministro de este Portafolio y en consecuencia la Presidencia del COMEX;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

**Que**, mediante Informe Técnico No. MPCEIP-CTCE-008-2022 de 13 de septiembre de 2022, presentado por el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca se recomienda: “(...) *Modificar el Arancel Nacional del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017 (...)*”;

**Que**, en sesión de 21 de septiembre de 2022, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico No. MPCEIP-CTCE-008-2022 de 13 de septiembre de 2022 antes referido,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modificar el Arancel Nacional del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, al tenor siguiente:

**Donde dice:**

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>UF</b>	<b>Tarifa Arancelaria</b>	<b>Observaciones</b>
8528.71	- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo:			
8528.71.00.10	--- Decodificadores; receptores satelitales FTA	u	20	
8528.71.00.90	--- Los demás	u	20	

**Debe decir:**

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>UF</b>	<b>Tarifa Arancelaria</b>	<b>Observaciones</b>
8528.71	- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo:			
	--- Decodificadores:			
8528.71.00.21	---- De señal de televisión satelital	u	20	
8528.71.00.29	---- Los demás	u	20	
8528.71.00.90	--- Los demás	u	20	

**Artículo 2.-** Reformar la Nota Complementaria del Arancel del Ecuador, Resolución No. 020-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, al tenor siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

*Para la aplicación de la subpartida 8528.71.00.21, los decodificadores satelitales son equipos que se encargan de la recepción y decodificación de la señal de televisión satelital en vivo cifrada, en las bandas de frecuencia satelitales, para luego ser mostrada en un dispositivo de visualización.*

*Se incluyen también los decodificadores satelitales denominados receptores satelitales FTA, que se encargan de la recepción y decodificación de la señal de televisión satelital en vivo sin cifrar, en las bandas de frecuencia satelitales, para luego ser mostrada en un dispositivo de visualización.*

**Artículo 3.-** Reformar el Anexo I de la Resolución 009-2022 expedida por el Pleno del COMEX, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 86 de 17 de junio de 2022, que contiene la “**Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación**”, al tenor siguiente:

**Donde dice:**

<b>Código</b>	<b>Designación de la mercancía</b>	<b>Institución</b>	<b>Documento de Control Previo</b>	<b>Observaciones</b>
8528.71.00.10	- - - Decodificadores, receptores satelitales FTA	ARCOTEL	Licencia de importación no automática	

**Debe decir:**

<b>Código Arancelario</b>	<b>Designación de la mercancía</b>	<b>Institución</b>	<b>Documento de Control Previo</b>	<b>Observaciones</b>
8528.71.00.21	- - - De señal de televisión satelital	ARCOTEL	Licencia de importación no automática	

**Artículo 4.-** Reformar el Anexo II de la Resolución 009-2022 expedida por el Pleno del COMEX, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 86 de 17 de junio de 2022, que contiene la “Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación”, al tenor siguiente:

**Donde dice:**

<b>Código</b>	<b>Designación de la mercancía</b>	<b>Institución</b>	<b>Observaciones</b>
9801.20.90.00	-- Los demás	ARCOTEL	Prohibición de importación de decodificadores y receptores satelitales FTA clasificados en la subpartida 8528.71.00.10 a través de Correos del Ecuador, mensajería rápida o Courier, o a través de personas naturales que ingresen por salas de arribo internacional de pasajeros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Debe decir:**

<b>Código</b>	<b>Designación de la mercancía</b>	<b>Institución</b>	<b>Observaciones</b>
9801.20.90.00	-- Los demás	ARCOTEL	Prohibición de importación de decodificadores de señal de televisión satelital, clasificados en la subpartida 8528.71.00.21.

**Artículo 5.-** Prohibir la importación de decodificadores de señal de televisión satelital, clasificados en la subpartida 8528.71.00.21, que ingresen a través de la sala internacional de viajeros, pasos fronterizos o puertos marítimos, Tráfico Postal, Mensajería Acelerada o Courier (Categoría B y G).

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) la implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

Para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) determinará los requisitos y disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente instrumento.

**SEGUNDA.-** La presente resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los artículos 3, 4 y 5 del presente instrumento entrarán en vigencia de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la Resolución Nro. 009-2022 del COMEX, es decir a partir del 01 de octubre de 2022.

**SEGUNDA.-** Hasta la entrada en vigencia de los artículos indicados en la Disposición Transitoria Primera, se prohíbe la importación de decodificadores de señal de televisión satelital, clasificados en la subpartida 8528.71.00.21, que ingresen a través de Tráfico Postal, Mensajería Acelerada o Courier (Categoría B y G), sala internacional de viajeros, pasos fronterizos, o puertos marítimos. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá ordenar la devolución al exterior de estas mercancías en cuanto sean aprehendidas.

Para la importación a consumo, la ARCOTEL emitirá la Licencia de importación no automática correspondiente para la subpartida 8528.71.00.21.

En tanto se emita la normativa que regule lo establecido en la Disposición General Primera, ARCOTEL continuará emitiendo Licencias de Importación No Automática,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

verificando los requisitos y procedimiento utilizados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Derogar la Resolución No. 93 adoptada por el COMEX el 19 de noviembre de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 844 de 04 de diciembre de 2012.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 21 de septiembre de 2022 y entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**PRESIDENTE (S)**  
Daniel Eduardo Legarda Touma

**SECRETARIA (E)**  
María Gabriela Bastidas Espinosa